

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320210020700
DEMANDANTE: MACROMED S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda y rechaza parcialmente*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La sociedad MACROMED S.A.S., a través de apoderada judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Por un lado, las Resoluciones No. 44000 de 9 de septiembre de 2019; 11804 del 16 de marzo de 2020 y 66706 del 23 de octubre de 2020 correspondientes a actuaciones administrativas en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, expedidas por la Superintendencias de Industria y Comercio, se impuso sanción pecuniaria a la parte demandante por valor de \$37.265.220, por infracción en lo dispuesto en el artículo 1 de la Circular 06 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta del medicamento KALETRA 200 mg; tableta cápsula x 120 con CUM 19967068-1.

De otro lado, la Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se libró mandamiento de pago,2 correspondiente al procedimiento de cobro coactivo.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente:

- i) Escindir su demanda, de tal manera que hiciera uso del medio de control de nulidad y restablecimiento de forma separada con respecto a las Resoluciones 44000 de 9 de septiembre de 2019, 11804 del 16 de marzo de 2020 y 66706 del 23 de octubre de 2020; y por otra, de los actos administrativos proferidos en la actuación de cobro coactivo.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

- ii) Tener en cuenta que la demanda cuestiona únicamente la legalidad del mandamiento de pago contenido en la Resolución número 4084 de 5 de febrero de 2021, y que este acto no puede ser objeto de control judicial, por lo cual debía excluir de sus pretensiones la que persigue la nulidad de la Resolución número 4084 de 5 de febrero de 2021, e incluir sólo aquellos actos que de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario que constituyen actos administrativos de fondo.
- iii) Demostrar el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- iv) Indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones.
- v) Allegar copia de los actos administrativos demandados con la constancia de su notificación y ejecutoria, respectivamente. Lo anterior, como quiera que, una vez revisado el escrito de demanda, no se anexó la Resolución 44000 del 09 de septiembre de 2019, ni la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir de la Resolución 66706 de 23 de octubre de 2020.
- vi) Allegar el poder en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- vii) Demostrar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y anexos de manera a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

El auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado publicado el 9 de febrero de 2022². El 22 de febrero de 2022, dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda³.

De la revisión de la subsanación presentada, el Despacho concluye que se sanearon algunos de los defectos advertidos, en la medida que:

- i. Incluyó el acápite tercero en el que indica el concepto de violación de los actos administrativos⁴.

² Expediente electrónico, 08CapturaComunicacion202100207.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 09CapturaSubsanaciónDemanda.pdf.

⁴ Expediente electrónico, archivo 13.Demanda.pdf.

- ii. Aportó copia de la Resolución No. 44000 de 9 de septiembre de 2019⁵, así como el aviso de notificación de la Resolución 66706 de 23 de octubre de 2020⁶.
- iii. Aportó poder en el que se indican los actos administrativos demandados, con autenticación de firma ante Notaría, y constancia de envío desde uno de los correos que se registran en el certificado de existencia y representación legal de la demandante⁷.
- iv. Aportó constancia del envío de la demanda, subsanación y los anexos de 22 de febrero de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjud@sic.gov.co⁸.
- v. Aportó constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de 27 de mayo de 2021, de acuerdo con la cual presentó la solicitud el 9 de febrero de 2021⁹.

Sin embargo, en cuanto a la subsanación de las pretensiones de la demanda, no se corrigieron los defectos advertidos, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Pretensiones presentadas inicialmente	Pretensiones con la subsanación de la demanda
<p>PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 44000 del 09 de septiembre de 2019, Resolución 11804 del 16 de marzo de 2020, Resolución 66706 del 23 de octubre de 2020 y Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del cual se impone una sanción a la empresa MACROMED SAS.</p> <p>SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 44000 del 09 de septiembre de 2019, Resolución 11804 del 16 de marzo de 2020, y Resolución 66706 del 23 de octubre de 2020, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del cual se 	<p>PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Resolución No. 44000 del 09 de septiembre de 2019 b. Resolución 11804 del 16 de marzo de 2020 c. Resolución 66706 del 23 de octubre de 2020 <p>Expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del cual se impone una sanción a la empresa MACROMED SAS por medio del cual se impone una sanción a la empresa MACROMED SAS por valor TREINTA y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 37.265.220 COP), equivalente a 1046,5700564495700 UVT, en ejercicio</p>

⁵ Expediente electrónico, folios 11 a 28, archivo 13Demanda.pdf.

⁶ Expediente electrónico, folio 36, archivo 13.Demanda.pdf.

⁷ Expediente electrónico, archivo 13Demanda.pdf (folios 89 a 92), archivo 14CapturaRecibePoder.pdf, archivo 15Poder.

⁸ Expediente electrónico, 10EscritoSubsanacion.pdf

⁹ Expediente electrónico, folio 102, archivo 13Demanda.pdf

<p>impone una sanción a la empresa MACROMED SAS por valor TREINTA y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 37.265.220 COP) equivalente a 1046,5700564495700 UVT.</p> <p>b. Se declare la nulidad de la Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, por la cual se decretó el embargo de \$38.093.336 y en consecuencia se le ordenó al banco BBVA embargar y retener dicha suma aumentada hasta llegar al valor de \$58.645.878, y en consecuencia sean levantados los embargos y se reintegren las sumas retenidas debidamente indexadas.</p> <p>c. Que, como consecuencia de lo anterior, se libre de toda responsabilidad administrativa y financiera a la empresa MACROMED SAS debido a que en ningún momento ha violado el tope de precios ni la circular 01 de 2014.</p> <p>d. Así mismo que se excluya de cualquiera anotación negativa y/o listado de infractores de la precitada normatividad.</p> <p>e. Que finalmente se expida el acto administrativo que libera a la convocada de cualquier clase de responsabilidad por la comisión de los hechos erróneamente atribuidos.</p>	<p>de la facultad sancionatoria administrativa</p> <p>SEGUNDA:</p> <p>a. Se declare la nulidad de la Resolución 4084 del 05 de febrero de 2021, por la cual se decretó el embargo de \$38.093.336 y en consecuencia se le ordenó al banco BBVA embargar y retener dicha suma aumentada hasta llegar al valor de \$58.645.878, y en consecuencia sean levantados los embargos y se reintegren las sumas retenidas debidamente indexadas.</p> <p>B. Que, como consecuencia de lo anterior, se libre de toda responsabilidad administrativa y financiera a la empresa MACROMED SAS debido a que en ningún momento ha violado el tope de precios ni la circular 01 de 2014.</p> <p>b. Así mismo que se excluya de cualquiera anotación negativa y/o listado de infractores de la precitada normatividad.</p> <p>c. Que finalmente se expida el acto administrativo que libera a la convocada de cualquier clase de responsabilidad por la comisión de los hechos erróneamente atribuidos.</p> <p>Sobre esta última pretensión es claro que la sección primera eventualmente no sería la competente por tratarse de un acto de jurisdicción coactiva, entonces de manera respetuosa proponemos un conflicto de competencia entre esta sección y la sección cuarta que eventualmente sería la competente a fin de determinar si existe fuero de atracción a fin de no romper la unidad procesal. Lo anterior con fundamento en el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.</p>
--	---

De la lectura de las pretensiones se advierte que la parte demandante no modificó los actos administrativos demandados. En este orden, únicamente procede admitir la demanda con respecto a las decisiones susceptibles de control judicial, y rechazar parcialmente la demanda en cuanto a la Resolución No. 4084 del 05 de febrero de 2021, mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 44000 de 9 de septiembre de 2019.

Sobre el particular, vale la pena señalar que el artículo el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de

Expediente: 11001333400320210020700
Demandante: MACROMED S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda y rechaza parcialmente

legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

"Solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...)".

De igual manera, se reitera lo señalado por el Consejo de Estado:

"... es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este"¹⁰

Por último, el Despacho aclara que si bien según las reglas de reparto entre los Juzgados de las distintas secciones (establecidas de la interpretación armónica del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la jurisdicción contenciosa administrativa"), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra actos emitidos en ejercicio de la función de jurisdicción coactiva corresponde a la sección cuarta, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y debido a que de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) este Juzgado es competente, se emite pronunciamiento en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4084 del 05 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, el Despacho dispondrá rechazar la demanda con respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4084 del 05 de febrero de 2021.

En cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la facultad sancionatoria, el Despacho advierte que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

	Resolución No. 44000 de 9 de septiembre de 2019, de la
--	--

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 26 de febrero de 2014, radicación no. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008).

Expediente: 11001333400320210020700
 Demandante: MACROMED S.A.S.
 Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Admite demanda y rechaza parcialmente

Acto(s) acusado(s)	<p>Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de los Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual declaró a la Sociedad MACROMED S.A.S., infractora de lo dispuesto en el artículo 1° de la Circular 06 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta del medicamento KALETRA 200mg (folios 11 a 28, escrito demanda subsanada, 13.Demanda.pdf).</p> <p>Resolución No. 11804 de 16 de marzo de 2020 de la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 44000 de 9 de septiembre de 2019. Aclara que las sanciones impuestas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 44000 del 9 de septiembre de 2019, deberá ser calculada con base en su equivalencia en los términos de la Unidad de Valor Tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 (folios 15 a 20, escrito demanda inicial).</p> <p>Resolución No. 66706 de 23 de octubre de 2020 del superintendente delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, resuelve recurso de apelación. Corrige los artículos 1° y 2° de la Resolución No.11804 del 16 de marzo de 2020 y modifica los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 44000 del 9 de septiembre de 2019 (folios 9 a 14, escrito de demanda inicial y folios 37 a 42, escrito de demanda subsanada, 13Demanda.pdf)</p>
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sanción pecuniaria a la parte demandante por valor de \$37.265.220, por infracción en lo dispuesto en el artículo 1 de la Circular 06 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos al exceder el precio máximo de venta del medicamento KALETRA 200 mg; tableta cápsula x 120 con CUM 19967068-1.
Lugar donde se dio el hecho que originó la sanción (Art. 156 – 8 del C.P.A.C.A.).	Bogotá.
Cuantía inferior a 500 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)¹¹	\$37.265.220, valor de la sanción pecuniaria impuesta

¹¹ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 10 de junio de 2021, le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

<p>Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i></p>	<p>La Resolución No. 66706 de 23 de octubre de 2020 del superintendente delegado para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, que resolvió el recurso de apelación, fue notificada por aviso de 3 de noviembre de 2020, de manera que la notificación se tiene por realizada el 5 de noviembre de 2020 (folios 37 a 42, escrito subsanación).</p> <p>La solicitud de conciliación se presentó el 9 de febrero de 2021, cuando restaban 24 días para la presentación oportuna de la demanda (folio 102, 13Demanda.pdf).</p> <p>La constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial se expidió el 27 de mayo de 2021. Luego, la presentación oportuna de la demanda podía hacerse hasta el 21 de junio de 2021, como la demanda se radicó el 10 de junio de 2021, se concluye que se presentó oportunamente (05ActaReparto).</p>
<p>Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)</p>	<p>Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de 27 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folio 102, archivo 13.Demanda.pdf)</p> <p>La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada 9 de febrero de 2021.</p>

Como una cuestión final, el Despacho advierte que, si bien el escrito inicial de demanda se tituló “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, ni en este documento, ni en escrito aparte se incluyeron solicitudes de medidas cautelares, por cual no hay lugar a impulsar este trámite¹².

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR parcialmente la demanda, con respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho No. Resolución No. 4084 del 05 de febrero de 2021, mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 44000 de 9 de septiembre de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ADMITIR LA DEMANDA con respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos. 44000 de 9 de septiembre de 2019, 11804 de 16 de marzo de 2020 y 66706 de 23 de octubre de 2020, presentada por la sociedad **MACROMED S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

¹² Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf.

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y su apoderado judicial en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co el 22 de febrero de 2022.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁴.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320210020700
Demandante: MACROMED S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda y rechaza parcialmente

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.651, T.P. 199.904, para ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en poder obrante en el archivo 11Poder.pdf.

OCTAVO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de los sujetos procesales son los siguientes:

Parte demandante:

contabilidad.macromed@gmail.com

contabilidad@grupomacromedips.com.co

Apoderado parte demandante: julianapachecor@gmail.com

Parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio):

notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd7f8fa93901ea9fe855e791ec64b8ed3af3aa99c4ea60f7d2681a79a93ed5**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320220006200
DEMANDANTE: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA - DIANA GÓMEZ ORTIZ,
JOHANA LARA JIMÉNEZ - LEIDY POLONIA GARCIA.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 Las señoras SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA, DIANA GÓMEZ ORTIZ, JOHANA LARA JIMÉNEZ, LEIDY POLONIA GARCIA, en calidad de asociadas activas de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2020331004525 del 29 de abril de 2020 del Superintendente de la Economía Solidaria, mediante la cual ordenó la liquidación forzosa administrativa de dicha Cooperativa.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron ordenar el levantamiento de las medidas restrictivas de posesión de los bienes, haberes, y negocios de la Cooperativa, ratificadas por el acto administrativo aludido, y reconocer la suma de \$20.000.000 como perjuicios de orden material. Textualmente, las pretensiones son las siguientes:

“SEGUNDO: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el levantamiento de las medidas restrictivas de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones y ratificadas por el acto administrativo aludido.

TERCERO: Que como restablecimiento del derecho se reconozca a favor de (sic) demandante la suma de VEINTE MILLONES DE

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320220006200
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmite demanda

PESOS (\$20.000.000), como perjuicios de orden material que el demandante tuvo que asumir para la defensa de sus derechos en sede judicial”

1.2 El proceso fue radicado el 3 de noviembre de 2020 de manera virtual y correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto de 2 de febrero de 2022 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera².

1.3 Por reparto de 14 de febrero de 2022, el proceso correspondió a este Juzgado³.

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que no se cumplen con los requisitos para su admisión que a continuación se describen:

2.1 Individualización de las pretensiones, aclaración de la *causa petendi* y aporte de constancia de publicación y/o notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

Por su parte, en el artículo 163 del C.P.A.C.A. se establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Y que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² Expediente electrónico, archivo 04AutoRemitePorCompetencia.

³ Expediente electrónico, archivo 07ActaIndividualdeReparto

Expediente: 11001333400320220006200
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

En el artículo 166 del C.P.A.C.A. se indica que a la demanda deberá acompañarse:

*"1. Copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Mediante la Resolución No. 2020331004525 de 20 de abril de 2020, el Superintendente de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, dispuso realizar publicación en todas las oficinas de la intervenida, aviso a los acreedores asociados y al público en general, y en el artículo 14 señaló que procedía el recurso de reposición contra el acto administrativo.

Las demandantes solicitan se declare la nulidad de dicha Resolución e incluyan un restablecimiento del derecho.

En este sentido, el Despacho considera que debe aportar constancia de publicación y/o notificación del acto administrativo, y de constancia de su ejecutoria, teniendo en cuenta que era susceptible de recurso.

A su vez, indicar si interpusieron recurso en contra del acto administrativo demandado.

De otra parte, aclarar sus pretensiones y los hechos en que se sustentan, en tanto que a título de restablecimiento se exige la indemnización de perjuicios pagados por "la demandante", pero la demanda se formula por un número plural de personas.

2.2 Envío simultáneo de la demanda a la parte demandada

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda y cuya vigencia

Expediente: 11001333400320220006200
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

permanente se estableció en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022)⁴, se debe acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual incluye a los terceros interesados. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo cual deberá subsanar la omisión.

A su vez, deberá remitir la demanda, su subsanación y los anexos a la parte demandada (incluyendo terceros interesados), a través de correo electrónico de manera simultánea a la radicación de la subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente.

2.3 Indicación de la dirección de notificaciones a los terceros interesados determinados.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"

El numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. establece que en el auto de admisión de la demanda se dispondrá que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

De acuerdo con las disposiciones normativas citadas, con la subsanación de la demanda, la parte demandante debe identificar a los terceros determinados con interés en el proceso, tales como los asociados, acreedores y el agente liquidador, y aportar las direcciones físicas y electrónicas de notificación de estas personas.

2.4 Calidad de asociadas a la Cooperativa.

⁴ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001333400320220006200
Demandante: SHIRLIS MARTÍNEZ PADILLA y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Inadmitir demanda

En el artículo 166 del C.P.A.C.A. se indica que a la demanda deberá acompañarse:

"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Teniendo en cuenta que las demandantes se presentan en calidad de asociadas activas de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, deberán aportar copia del documento o certificación de tal calidad.

2.5. Allegar poderes en debida forma

Conforme lo exigen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), si bien se allegaron los respectivos poderes, estos no cumplen con las exigencias legales, en cuanto a que deben ser remitidos a través de mensajes de datos desde las direcciones electrónicas de las poderdantes a las direcciones electrónicas de los abogados, inscritas en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar la subsanación de los defectos advertidos, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf91ee6911238c98025963c52832b6716d48fb1e6258a84cfd1da19e574ae9**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320220011100
Demandante: SOCIEDAD DCM ASOCIADOS S.A.S. y NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia territorial*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Nancy Rojas Bohórquez, actuando en nombre propio y en representación de la Sociedad DCM Asociados S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 10220 de 2 de marzo de 2021 “*por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección a la competencia*”, y No. 032644 de 27 de mayo de 2021, a través de la cual se resuelven recursos de reposición en contra de la Resolución No. 10220 de 2021, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

A través de los citados actos administrativos, se sancionó, entre otros, a la Sociedad DCM Asociados S.A.S. y al señor Néstor Ricardo Cifuentes Murillo, por haber incurrido en las conductas descritas en los numerales 1 (fijación de precios) y 4 (asignación de cuotas de suministro) del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en el mercado de producción de materiales para la construcción, extraídos en el lecho de río en los municipios de Guamal, Acacias y Castilla La Nueva en el Departamento del Meta.

El asunto correspondió por reparto de 2 de marzo de 2022 a este Despacho².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, Archivo03ActaIndividualDeReparto.pdf

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el contenido de los actos administrativos acusados, encuentra el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Resalta el Juzgado)

A su turno, el artículo el artículo 155 ídem, contempla:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. (...)”

Las normas trascritas previamente, señalan claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción y en cuanto a la cuantía será competencia de los Juzgados Administrativos aquellos asuntos en los que esta no exceda de 500 SMLMV.

En este caso, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados impusieron sanciones, luego la regla de competencia territorial aplicable, atiende a la determinación del lugar donde ocurrieron los hechos que le dieron origen a estas sanciones (numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.).

De acuerdo con lo expuesto en los actos administrativos demandados, las sanciones tuvieron origen en hechos ocurridos en el departamento del Meta, puesto que las conductas anticompetitivas se dieron en el mercado de producción de materiales para la construcción extraídos de municipios

Expediente: 11001333400320220011100
Demandante: SOCIEDAD DCM ASOCIADOS S.A.S. y NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

allí ubicados, y tras la celebración de un acuerdo de asignación de cuotas por mineros de dicha región.

De ahí que, en la Resolución No. No. 32644 de 27 de mayo de 2021 del Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se deciden unos recursos de reposición, se dijo lo siguiente:

“En cuanto a los acuerdos anticompetitivos en el caso concreto (...) este Despacho encontró demostrado que en el mercado objeto de estudio, los mineros de la región de Guamal, Acacias y Castilla La Nueva en el Departamento del Meta, celebraron y ejecutaron un acuerdo de asignación de cuotas de suministro de material de construcción conforme el cual el 40% del material que requirieran los contratistas aliados de ECOPETROL sería vendido y suministrado por JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO y SERVIPETRÓLEOS – quienes no hicieron parte de ASOMGUACA. Con el fin de cumplir su cometido, los mineros estructuraron un procedimiento con el propósito de centralizar, a través de la Asociación, todas las solicitudes de material, para después realizar la repartición y comunicar, tanto a los mineros como a los contratistas, qué agente de mercado se encargaría del envío del material requerido (...).”⁸

En suma, el lugar donde se realizó el acto o el hecho dio origen a la sanción es el departamento del Meta, de ahí que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Así las cosas, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer el proceso, según las reglas de competencia funcional por el factor cuantía, puesto que es inferior a 500 SMLMV, si se tiene en cuenta el valor de la sanción correspondiente a la pretensión mayor (\$125.008.444).

Si bien la parte demandante señala que la competencia territorial corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por ser el lugar de expedición de los actos administrativos demandados, debe tenerse en cuenta la preminencia de la regla especial para establecer la competencia territorial cuando se trata de actos que imponen sanciones, que ha sido un criterio del Consejo de Estado, en providencias como la que a continuación se cita:

“El Despacho considera que el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, porque: i) los actos administrativos acusados son de naturaleza sancionatoria; ii) se debe aplicar de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrió el hecho que generó la sanción, radica en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por

⁸ Expediente electrónico, folios 35 y 36, archivo 02DemandaYAnexos.pdf.

Expediente: 11001333400320220011100
Demandante: SOCIEDAD DCM ASOCIADOS S.A.S. y NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Remite por competencia territorial

tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”¹³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para tramitar el proceso 11001333400320220011100, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por competencia, el proceso radicado No. 11001333400320220011100, en el que fungen como demandante la sociedad DCM ASOCIADOS S.A.S. y la señora NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ y como entidad demandada la Superintendencia de Industria y Comercio, a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notificar la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO. Por secretaría, dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JP

¹³ Consejo de Estado, auto del 10 de enero de 2020, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00426-00.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b4f10884c177a5a4a7216ce06e117679854a28d6215a0c72f9f67aa691a8b5**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320200030600
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIÓN
TEMPORAL FOSYGA 2014 – ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Auto corre traslado de la medida cautelar*

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados:

- Resolución No. 004871 de 27 de abril de 2018 del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, “por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES” (folios 120 a 129, archivo 01Demanda.pdf)
- Resolución No.000742 de 20 de febrero de 2020 del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 004871 de 27 de abril de 2019 (folio 45 a 57, archivo 02Prueba.pdf)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En cuanto el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, la disposición normativa citada dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (integrada por EL GRUPO ASESORÍA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.), y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre ella en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Notificar esta providencia en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0c6a90e4457f2fe1e51324914883933f8803e8c72133178fd0119f79db015**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320200030600
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda:

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo siguiente:

- i) Allegar en debida forma el respectivo poder, con indicación del correo electrónico de los abogados Diana María Hernández Díaz y Juan Manuel Díaz Granados Ortiz, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo. A su vez, aportara copia del certificado de existencia y representación legal vigente en el que se pueda verificar la calidad de quien lo otorga.
- ii) Excluir de sus pretensiones las que persiguen la nulidad de las comunicaciones UTF2014-RNG-2344 del 29 de febrero de 2016; UTF2014-RNG-4657 del 25 de octubre de 2016; UTF2014-RNG-5333 del 15 de diciembre de 2016 y 000200141 del 18 de febrero de 2019, toda vez que, a la luz del artículo 43 del CPACA, no son actos administrativos definitivos.
- iii) Demostrar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las direcciones de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, puesto que a partir de la captura de pantalla

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

adjuntada no era posible establecer que hubieran sido adjuntados los archivos mencionados en el correo electrónico

El auto de inadmisión de la demanda fue notificado por estado del 18 de marzo de 2022, y comunicado en la misma fecha.

El 28 de marzo de 2022, dentro del término legal establecido, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda².

De la revisión de la subsanación presentada, el Despacho concluye que se sanearon los defectos advertidos, en la medida que:

- i. Aportó poder judicial con firma digital de la sexta representante suplente del gerente general de la sociedad demandante, y constancia de su remisión desde el correo electrónico de notificaciones señalado en el certificado de existencia y representación legal que también aporta³.
- ii. Presentó escrito unificado de la demanda, en el que reformuló las pretensiones, de tal manera que solo solicita la nulidad de actos administrativos definitivos:

“1.1. Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016.

1.2. Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020 expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero”.

- iii. Aportó constancia del envío de la demanda, subsanación y los anexos a las direcciones electrónicas de las entidades

² Expediente electrónico, archivo 10CapturaSubsanaciónDemanda.pdf.

³ Expediente electrónico, archivos 12.PoderEspecial.pdf; 13CapturaPoder; 14CertificadoderepresentacionlegalAliansalud20220302.pdf.

demandadas⁴.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, y será admitida en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 004871 de 27 de abril de 2018 del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, "por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES" (folios 120 a 129, archivo 01Demanda.pdf) Resolución No.000742 de 20 de febrero de 2020 del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 004871 de 27 de abril de 2019 (folio 45 a 57, archivo 02Prueba.pdf)
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Sanciona a la demandante por infracciones del régimen de protección de la competencia con una multa de \$7.453.044, equivalente a 9 SMLMV.
Lugar donde se expidió el acto	Bogotá.
Cuantía inferior a 300 SMLMV (artículos 155 – 3 y 157 del C.P.A.C.A.)⁵	La parte demandante estimó la cuantía en \$213.697.138.50, suma que no excede el monto de 300 SMLMV para el año 2020 ()

⁴ Expediente electrónico, archivos 10CapturaSubsanacionDemanda y 15TrasladoEscritoDemandayanexos.NulidadyRestablecimientodelDerechoResolucion.

⁵ La Ley 2080 de 2022 amplió la competencia de los Juzgados a las demandas cuya cuantía fuera hasta 500 SMLMV, sin embargo, en el artículo 86 de la norma citada se estableció que las normas que modificaban las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado solo se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, después del 25 de enero de 2021. Como la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2020, no le son aplicables las modificaciones en materia de competencia por cuantía.

<p>Caducidad (artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA). <i>“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”</i></p>	<p>La Resolución No.000742 de 20 de febrero de 2020 del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 004871 de 27 de abril de 2019, fue notificada por aviso de 6 de marzo de 2020, luego se entiende surtida el 9 de marzo de 2020 (día siguiente hábil), de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del C.P.A.C.A. (folio 59, archivo 02Prueba.pdf).</p> <p>Luego, inicialmente, podría decirse que el término para la presentación oportuna de la demanda era hasta el 10 de julio de 2020.</p> <p>Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad, previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control desde el 16 marzo 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha final establecida a través de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Así, para el 16 de marzo de 2020, restaban 3 meses y 24 días para interponer oportunamente de la demanda. Los términos se reanudarían el 1° de julio siguiente.</p> <p>Sin embargo, el 30 de junio de 2020, la demandante presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial, de manera que el término de caducidad continuó suspendido hasta la fecha en que se expidió la constancia del trámite fallido, lo cual ocurrió el 20 de noviembre de 2020.</p> <p>De este modo, la demanda podía presentarse oportunamente hasta el 15 de marzo de 2021. Sin embargo, fue radicada el 24 de noviembre de 2020, por lo que se concluye que su interposición fue en el término legal.</p> <p>No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2020, y la demanda el 20 de agosto de 2020, por lo que se presentó oportunamente (03Anexos2 - 06. ActaReparto)</p>
<p>Conciliación (artículo 161 – 1 del C.P.A.C.A.)</p>	<p>Se aportó constancia del trámite fallido de conciliación extrajudicial de 20 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (folios 199 a 200, archivo 02Prueba)</p> <p>La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 30 de junio de 2020.</p>

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMÍTASE LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad **ALIANSALUD S.A. EPS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (integrada por EL GRUPO ASESORÍA SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ANÓNIMA – GRUPO ASD S.A.; SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. – SERVIS S.A. y CARVAJAL**

TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.), y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora y su apoderado judicial en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y demás normas concordantes, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante a los correos electrónicos de las demandadas.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría.

Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán, correspondiente a mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativo, así

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001333400320200030600
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

como la copia de dichas decisiones, y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería para actuar en el proceso como apoderados judiciales de la demandante a la abogada Diana María Hernández Díaz y Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, en los términos y para los fines señalados en el poder visible en el archivo 12PoderEspecial del expediente electrónico. Adviértase que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, por lo cual se entenderán para este momento como principal y suplente, respectivamente, teniendo en cuenta que fue la abogada Diana María Hernández Díaz quien presentó la demanda.

SÉPTIMO. Las direcciones electrónicas de notificaciones de los sujetos procesales son las siguientes:

Parte demandante:

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

Apoderado parte demandante:

abogado3@diazgranados.co
diana.hernandezdiaz@gmail.com
juanmanuel@diazgranados.co

Parte demandada (Superintendencia Nacional de Salud):

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Parte demandada (Nación – Ministerio de Salud):

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Parte demandada (Unión Temporal FOSYGA 2014):

Grupo Asesoría Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada Anónima – Grupo ASD S.A.S:

clizarazo@grupoasd.com.co

Servis Outsourcing informático S.A. – SERVIS S.A.

clizarazo@grupoasd.com.co

Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

impuesto.carvajal@carvajal.com

Expediente: 11001333400320200030600
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Admite demanda

Parte demandada (ADRES)

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7b48a5aa8ffe0b56713c705cc9435079ab236374a2aa94baf17295d1c9c44**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333400320200033400
Demandante: MANPOWER PROFESIONAL LTDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 La sociedad Manpower Profesional Ltda., interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Trabajo, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0003275 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, y la Resolución No. 000513 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior.

1.2 Mediante auto de 4 de marzo de 2022, la demanda se inadmitió, so pena de rechazo, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias:

*“1. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo **poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada María Carolina Farfán Gonzáles, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.*

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en su contenido la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional.

*2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA. Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones la que persigue la nulidad de la resolución No. 0051333 del 5 de febrero de 2020**, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada resolvió negar la revocatoria directa solicitada por la actora.*

*3- La actora deberá **Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar** e indicar el restablecimiento del*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, identificando con claridad los actos administrativos que pretende demandar, **incluyendo además el acto con el cual finalizó la actuación administrativa y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.** Al respecto deberá tenerse en cuenta únicamente los actos administrativos susceptibles de control judicial. Adicionalmente la actora deberá aclarar la pretensión tercera y cuarta frente al restablecimiento que pretende con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, pues no se entiende lo que allí procura.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2 y del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante deberá aportar **constancia de notificación de las resoluciones acusadas y en caso de ser susceptibles de recursos, debe aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación con la constancia de su publicación comunicación, notificación y ejecutoria**, lo anterior por cuanto según se observa en la resolución 003273 del 26 de agosto de 2019, la cual impuso sanción, esta era susceptible de reposición ante la Dirección Territorial de Bogotá y apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central del Ministerio de Trabajo, con los cuales la actora agotaba la vía gubernativa, no obstante lo anterior estos no fueron aportados con la demanda.

5. No acreditó el agotamiento previo del **requisito de la conciliación prejudicial**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora⁴, esta se realizó únicamente sobre la resolución No. 003273 del 26 de agosto de 2019, que impuso sanción, no siendo esta el acto definitivo con el cual agota la vía gubernativa, con lo cual se insiste a la demandante si la resolución acusada era susceptible de los recursos de reposición y apelación, sobre estos también debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020"

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

1.2 El auto de inadmisión fue notificado en estado de 4 de marzo de 2022 y comunicado en esta misma fecha.

1.3 El 18 de marzo de 2022, la parte presentó escrito oportuno de lo que describió como subsanación de la demanda², sin embargo, el Despacho advierte que los defectos advertidos no fueron subsanados, de acuerdo con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)(Negrilla y subrayado fuera de texto).”

En el escrito presentado por la parte demandante no se subsana la demanda; por el contrario, se presentan razones por las cuales estima que no hay lugar a tomar medidas sobre los defectos advertidos; sin embargo, el Despacho considera que los argumentos expuestos no son procedentes, por lo siguiente:

2.1 En cuanto a la presentación del poder en debida forma

La apoderada de la parte demandante afirma que puede corroborarse el correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, que el correo a través del cual le fue remitido el poder es corporativo, y que el poder se encuentra debidamente autenticado.

Sobre el particular, el Despacho coloca de presente que la subsanación exigida atiende lo dispuesto en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poderse indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.*

El poder adjuntado por la parte demandante no tiene nota de presentación personal ante notaría, en este no se consigna expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni tampoco se aporta la constancia de su

² Archivo 07CapturaSubsanacionDemanda.

remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, luego era necesario corregir estos defectos, sin que sea dable presentar alternativas distintas a las establecidas en las disposiciones normativas citadas.

2.2 En cuanto a la individualización de las pretensiones

La parte demandante sostiene que en lugar de presentar los recursos en contra de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 0003275 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se le impuso una sanción, optó por solicitar su revocatoria directa y, en este sentido, sostiene que es la Resolución No. 000513 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior la que demanda.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 96 del CPACA establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

A su vez, el acto administrativo que decidió la revocatoria directa no crea, modifique o extingue una situación jurídica que pueda considerarse nueva o distinta a la de la Resolución No. 0003275, por ende, no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, la parte demandante no ajustó las pretensiones de la demanda, ni demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad de presentación de los recursos obligatorios en contra del acto administrativo demandado, pese a que así lo exigen los artículos 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., y a que se le advirtió la necesidad de subsanación en el auto de inadmisión.

2.3 Conciliación extrajudicial

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no puede presentar otra constancia de conciliación extrajudicial, sino aquella en la que se convocó a la parte demandada frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 000513 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución sancionatoria.

El Despacho reitera lo señalado en el acápite anterior en cuanto a la individualización de las pretensiones, y en esta medida pone de presente que con la constancia de notificación aportada no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4 Conclusión

La jurisdicción de lo contencioso administrativo exige justicia rogada, por lo que el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos señalados en la ley.

Expediente: 11001333400320200033400
Demandante: MANPOWER PROFESIONAL LTDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la Sociedad **MANPOWER PROFESIONAL LTDA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **archivar** la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

J.B.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fc84a36239846e266920ea6bde26eed605d98c6371e53acc606017a5aca4c**

Documento generado en 01/09/2022 08:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>